



### Valoración probatoria

**Sumilla.** El Tribunal de Instancia incurre en causal de nulidad insubsanable, al no valorar adecuadamente las pruebas de cargo que se actuaron en el proceso, ni recabar diligencias importantes que permitan esclarecer cabalmente los hechos materia de juzgamiento.

Lima, catorce de enero de dos mil quince

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la señora Fiscal Adjunta Superior y la señora Procuradora Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia de fojas tres mil trescientos setenta y seis, tomo IX, del diecinueve de marzo de dos mil trece; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

### CONSIDERANDO

#### I. De los agravios de los recurrentes

**Primero.** La señora Fiscal Adjunta Superior, en su recurso formalizado de fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y dos, tomo IX, expresa su desacuerdo con la sentencia absolutoria bajo los siguientes argumentos:

**a)** Que la Sala Penal Nacional, al momento de emitir dicha decisión, no tomó en cuenta que el contrato suscrito por los encausados data

88

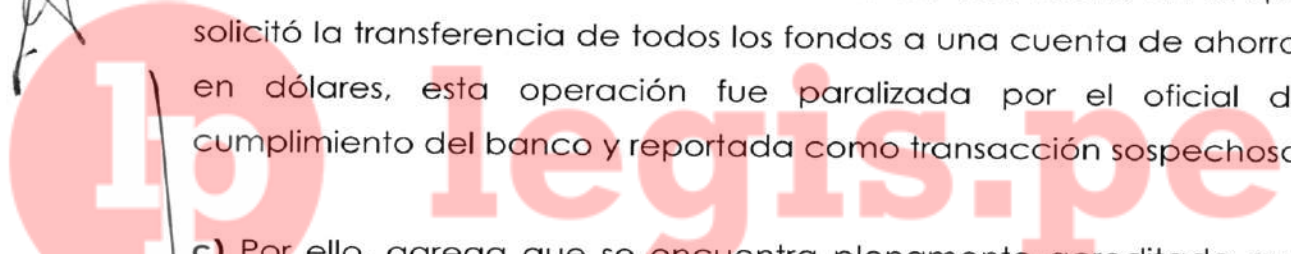


J

del catorce de noviembre de dos mil dos; fecha en la que según el registro migratorio de Córdova López no se encontraba en el Perú, pues registra salida del país el veintinueve de junio de dos mil dos, cuyo retorno fue el siete de enero de dos mil tres.

b) Que tampoco meritó que el monto consignado en la transacción tendría como fin justificar el origen de doscientos cincuenta mil dólares americanos, que Córdova López depositó en forma fraccionada en una cuenta de ahorros en dólares registrada a su nombre en el Banco Continental; pero al realizar el último depósito, el veintidós de octubre de dos mil tres, fecha en la que solicitó la transferencia de todos los fondos a una cuenta de ahorros en dólares, esta operación fue paralizada por el oficial de cumplimiento del banco y reportada como transacción sospechosa.

Handwritten mark



c) Por ello, agrega que se encuentra plenamente acreditado que todas las acciones estaban dirigidas a evitar la identificación real del origen del dinero que Córdova López colocó en el circuito financiero, y pretendió transferir a un banco colombiano bajo el argumento de realizar arbitramento de divisas, dando a dicho dinero, apariencia de licitud.

d) Que no se tomó en cuenta la ampliación del informe pericial contable número veintinueve-cero cuatro-cero cuatro-DIROPANDRO-PNP/DIVTIDDC-DEPINFIN-STF-cero cuatro, donde consta que el imputado Rojas Fernández registra un desbalance patrimonial de catorce mil ochocientos sesenta y nueve dólares americanos. Tampoco se valoró la pericia contable número cero cero siete-cero dos-dos mil

Handwritten signature

Handwritten signature



doce-IN/PPETID-LAVACTI-EC, del veintiuno de febrero de dos mil doce, elaborada por la Procuraduría Pública Especializada, la cual concluyó que dicho encausado presenta un desbalance patrimonial de doscientos quince mil setecientos veinte dólares americanos con setenta y nueve céntimos. Que estos informes desacreditan el dictamen pericial contable de parte, el mismo que adolece de valor probatorio, por cuanto lo elaboró solo un contador y, además, se basó en documentación que no se encuentra en el expediente.

e) Por tales razones, considera que existen suficientes pruebas que vinculan al encausado Rojas Fernández con el delito imputado, y solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

**Segundo.** La señora Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos a Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, en su recurso formalizado de fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve, tomo IX, alega que el Colegiado Superior, al momento de emitir la decisión cuestionada, realizó una mala interpretación de la norma; pues no consideró que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, en donde el delito fuente solo es un indicio más; al mismo tiempo, expresa su desacuerdo con dicha decisión por las siguientes razones:

a) Que la pericia de parte evaluó información no consignada en el expediente y omitió consignar la que, en su momento, fue requerida por la Policía Nacional para elaborar sus dictámenes, lo que transgrede el principio de objetividad.





**b)** Que el imputado Rojas Fernández omitió entregar información documentada relacionada con sus ingresos, pese a habersele requerido, con lo cual se colige que no pudo sustentar la procedencia del dinero para la adquisición del fundo La Esperanza.

**c)** Que si bien por ampliación del Informe Contable veintinueve-cero cuatro-cero cuatro-DIROPANDRO-PNP/DIVTRAFICO ILÍCITO DE DROGASDC-DEPINFIN-STF-cuatro, se determinó que el acusado Rojas Fernández se dedicaba a actividades informales, resulta contradictorio que dicho imputado, siendo contador no haya registrado dichas actividades, pues la informalidad no puede amparar hechos que aparenten ser ilícitos. Además, en este informe se determinó que existe un desbalance patrimonial de catorce mil ochocientos sesenta y nueve dólares americanos, al no haber presentado documentos de ingresos que evidencien la capacidad para adquirir la parcela de cien hectáreas (fundo La Esperanza).

**d)** Que resulta errado el criterio adoptado por la Sala Superior, por cuanto se contradice con la información existente en autos; en la medida de que según la pericia de tasación, el precio del fundo La Esperanza se aproxima al que aparece consignado en el contrato; por ello, resulta insostenible que Rojas Fernández haya pagado, según su propia versión, ciento veinte mil dólares americanos, si presenta un desbalance patrimonial según dictámenes periciales.

**e)** Que el Tribunal de Instancia no valoró el movimiento migratorio de Córdova López, donde se establece que el día de la suscripción del contrato de compraventa del fundo La Esperanza, no se



J  
encontraba en el país, y extrañamente optó por darle valor a una opinión consignada en un informe administrativo, respecto a la problemática fronteriza.

## II. Del hecho imputado

Tercero. En la acusación fiscal de fojas mil novecientos veintiséis, tomo VI, se imputa a José Waldemar Rojas Fernández e Isidoro Córdova López haber desplegado una serie de acciones dirigidas a introducir al circuito económico legal, ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas obtenidas por Isidoro Córdova López. Estas acciones hacen referencia a la transferencia de la posesión de un predio suscrito entre ambos, así como el traspaso de dinero de una cuenta bancaria peruana, en moneda extranjera, a nombre de Isidoro Córdova López a otra cuenta de un banco colombiano, también a nombre de este. Se menciona que los imputados sabían de la procedencia ilícita del dinero o debieron presumirlo.

En concreto, a José Waldemar Rojas Fernández se le imputa la simulación del contrato de compraventa de derechos posesorios a su favor, del fundo La Esperanza —insertó en un documento privado una certificación de fecha cierta— ubicado en el caserío Osurco, distrito de Huarango, en la provincia de Jaén, Cajamarca. La presunta transacción se habría suscrito el catorce de noviembre de dos mil dos, por un monto de doscientos setenta mil dólares americanos, donde Córdova López actuaba en calidad de vendedor y Rojas Fernández como comprador; de esta manera, contribuyeron a que Córdova López justifique el origen de doscientos cincuenta mil dólares americanos que depositó en el





92

Banco Continental, y que posteriormente dicho sujeto pretendió transferir a una cuenta bancaria colombiana, bajo el argumento de que realizaría arbitramento de divisas. Acciones que realizaría para dar apariencia de licitud al dinero obtenido por Córdova López, producto del tráfico ilícito de drogas.

### III. De la absolución de los agravios

#### 3.1. Aspectos importantes sobre el delito de lavado de activos a tener en cuenta

**Cuarto.** Se identifica al lavado de activos como todo acto o procedimiento dirigido a proveer de una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Se trata de un delito pluriofensivo común y a la vez no convencional, que constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

**Quinto.** Ahora bien, desde la promulgación de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, del diecisiete de junio de dos mil dos [en que se encuadra la conducta imputada al encausado Rojas Fernández], que tipificó este ilícito penal fuera del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se han presentado problemas hermenéuticos y prácticos que han sido tratados por los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis [del dieciséis de noviembre de dos mil diez], y número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis [del seis de diciembre de dos mil once]. [Posteriormente, los defectos y omisiones que afectaban la eficacia y operatividad de la aludida Ley, han sido abordados en el Decreto Legislativo número mil ciento seis, del diecinueve de abril de dos mil doce].

93

J

H

**Sexto.** Es en este contexto, que el segundo de los Acuerdos Plenarios citados abordó como un problema hermenéutico el asunto del delito fuente y la configuración del tipo legal de lavado de activos. En tal sentido, en el octavo fundamento jurídico precisó que estamos ante una figura penal que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes. Al respecto, se suele señalar la realización sucesiva de los actos de colocación, intercalación e integración, a los cuales la legislación penal vigente califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente [el Decreto Legislativo número mil ciento seis del diecinueve de abril de dos mil doce, incorporó en su artículo tres el delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito].

**Séptimo.** En coherencia con este enfoque y distribución de las operaciones de lavado de activos, la doctrina se refiere de manera uniforme a los actos de conversión y transferencia como las conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea. En cambio, al identificar los actos de ocultamiento y tenencia se alude a ellos como actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito, merced a los actos realizados en las etapas anteriores; por esta razón se les asigna una modalidad consumativa permanente [al respecto confróntese el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia

Handwritten scribbles and lines.

Handwritten signature.





99

de la República número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis del seis de diciembre de dos mil once].

**Octavo.** Ahora bien, con relación al caso sub iúdice, tal como lo han planteado los recurrentes, se identifican conductas que deben ser mejor apreciadas con relación a la imputación de prácticas de lavado de activos.

### 3.2. De la deficiente valoración probatoria y errada interpretación normativa

**Noveno.** Del análisis y revisión de autos, así como de los medios impugnatorios planteados, se advierte que el Tribunal de Instancia, al momento de absolver al acusado Rojas Fernández, no efectuó una debida apreciación del hecho que se le atribuye, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos; además, omitió realizar diligencias importantes, a fin de establecer su inocencia o culpabilidad en el delito imputado.

**Décimo.** Que, efectivamente, la Sala Penal Nacional absolvió a dicho encausado bajo el argumento de insuficiencia probatoria —ver fundamento jurídico séptimo, página tres mil cuatrocientos treinta y dos y siguientes, tomo IX—; así, consideró, principalmente: **i)** Que las pericias ofrecidas tanto por la Procuraduría Pública Especializada y el procesado Rojas Fernández son contradictorias y ninguno de los peritos que la realizaron pertenecen al Registro de Peritos Judiciales (REPEJ). **ii)** Que el Informe número ciento noventa-dos mil cinco-IN/mil seiscientos siete, del diecinueve de julio de dos mil cinco, respecto a la problemática en el control fronterizo, supera la imputación de que Córdova López no habría estado en el Perú el





catorce de noviembre de dos mil dos, fecha de la suscripción del contrato de compraventa del fundo La Esperanza. **iii)** Que no existe prueba suficiente de que el acusado Córdova López se haya dedicado al tráfico ilícito de drogas, y si bien en el contrato de transacción se consigna un monto mayor al pagado; tampoco existe indicio claro de que la suma registrada haya servido para ocultar dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. **iv)** Que no se acreditó la existencia formal de una investigación preliminar por parte del Ministerio Público o un proceso judicial en giro por el delito de tráfico ilícito de drogas en contra del procesado Córdova López.

**Décimo primero.** Sin embargo, conforme también lo advierte la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, al momento de emitir su dictamen —ver fojas setenta y tres, del cuadernillo—, dicho Colegiado omitió valorar adecuadamente los siguientes aspectos:

**i)** No valoró el movimiento migratorio de Isidoro Córdova López —fojas mil novecientos noventa y uno, tomo VI—; de donde se colige que en la fecha de suscripción del contrato de compraventa del fundo La Esperanza, este se encontraría fuera del país, pues registra como salida del Perú el siete de junio de dos mil doce, cuyo retorno, según este documento oficial, emitido por la Oficina General de Migraciones y Naturalización, se habría producido el siete de enero de dos mil trece.

**ii)** Tampoco tomó en cuenta que el monto de dinero consignado en el contrato (doscientos setenta mil dólares americanos) guarda relación con el depositado en la cuenta personal del Banco



Continental de Isidoro Córdova López (doscientos cincuenta mil dólares americanos) dinero que, posteriormente, pretendió transferir a otra de sus cuentas de un banco colombiano.

iii) Asimismo, no se tomó en cuenta la diversa documentación donde se informa que el acusado Córdova López se dedicaría al tráfico ilícito de drogas, pues según el Informe número trescientos sesenta y nueve-dos mil seis-DIGIMIN.DINTID.siete —fojas mil setenta y dos, tomo IV—, dicho acusado, también conocido como Roberto López, alias "Timoleón" o "Jhonatan Timo" se dedicaría al transporte de pequeños lotes de droga desde el año mil novecientos noventa y ocho, sustancia que llevaba en canastas y otros envases similares por la frontera de Aguas Verdes-Huaquillas, burlando los controles policiales; pero, posteriormente, sería uno de los principales acopiadores de droga en Piura y Sullana; informe que además se condice con el Informe número UIF cero cero uno-dos mil seis/DPA/CONJUNTA —fojas novecientos veintinueve, tomo IV—; y el Informe emitido por el señor Fiscal Luis Arellano Martínez [fojas mil ciento sesenta y dos, tomo IV].

iv) Finalmente, desconoce lo estipulado en el artículo seis, de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, Ley Penal contra el Lavado de Activos; pues consideró que debe "demostrarse" que el origen del dinero es de actividad ilícita; en este caso con la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas —ver página tres mil cuatrocientos cuarenta, tomo IX—; sin embargo, dicho dispositivo textualmente señala: "[...] En los delitos materia de la presente Ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero,





97

los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria". Ello implica que el delito de lavado de activos es autónomo del delito fuente, criterio que este Supremo Tribunal ha adoptado en anteriores pronunciamientos [Cfr. Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad número dos mil setenta y uno-dos mil once, del seis de diciembre de dos mil doce]. De allí que en autos se advierte que existirían diversos documentos que indicarían la procedencia ilícita del dinero que el acusado Córdova López intentó introducir al sistema legal —conforme se describe en el punto precedente—; asimismo, el valor consignado como monto de transacción —doscientos setenta mil dólares americanos—, supera en más del doble el supuesto valor real, ciento veinte mil dólares americanos, según versión de los imputados —al respecto, ver manifestaciones de fojas ciento noventa y dos, tomo I; mil setecientos cincuenta y cuatro, tomo VI; fojas tres mil ciento veinticinco, tres mil ciento treinta y uno, tres mil ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y tres, tomo IX—; situación final que implicaría que el encausado Rojas Fernández debía presumir sobre la procedencia ilícita del dinero; pues incrementar ciento treinta mil dólares americanos al presunto valor real constituye un indicio de ello. Por lo que, al existir aspectos importantes que analizar, así como instrumentales a las que no se les dio un mérito adecuado; es necesario rescindir de la sentencia recurrida y realizar un nuevo juicio oral por distinto Colegiado.

### 3.3. De las diligencias no actuadas durante el juzgamiento

**Décimo segundo.** Se advierte también que el Colegiado Superior omitió ordenar la realización de un peritaje, a partir de las contradicciones que habrían entre las pericias de parte existentes;



por ello, este nuevo Colegiado Superior deberá ordenar la realización de una pericia oficial por parte de peritos inscritos en el REPEJ, a fin de determinar si el encausado Rojas Fernández tuvo la solvencia económica para adquirir el fundo La Esperanza; asimismo, deberá analizar su balance patrimonial; posteriormente, estos peritos deberán concurrir al juicio oral, para explicar al detalle sus conclusiones. Además, deberá solicitarse un reporte actualizado a la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que informe la situación actual de ambos procesados.

**Décimo tercero.** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal del hecho juzgado.

**Décimo cuarto.** Finalmente, se advierte del expediente que existe error de foliatura, pues luego de consignar la página ciento noventa se anotó la ciento noventa y seis y la doscientos treinta a ciento noventa y uno; por tal motivo, el Tribunal de Origen debe subsanar tal error.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas tres mil trescientos setenta y seis, tomo IX, del diecinueve de marzo de dos mil trece. **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro





99

Tribunal de Instancia, a partir de lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto al décimo tercero de la presente Ejecutoria Suprema. **DISPUSIERON** que el Tribunal de Instancia, corrija la foliatura, conforme se detalla en el fundamento jurídico décimo cuarto. En el proceso seguido contra José Waldemar Rojas Fernández, por delito de lavado de activos, en grado de tentativa, en perjuicio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO


PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

*San Martín*  
*Prado*  
*Salas*  
*Barrios*  
*Príncipe*



SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

23 ABR. 2015